



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1179/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que confirma la respuesta del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301277623000226.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, relativa a una demanda de usucapión negativo.
2. Respuesta a la solicitud de información. El tres de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIPPJE/0779/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
5. Admisión del Recurso. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las

partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio UTAIPPJE/522/2023, 2631/2023 y E/5088/2022, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, el ciudadano Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia y el ciudadano Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, documentales a través de las cuales complementan la respuesta primigenia otorgada al peticionario y acompañan el acta número 57 extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en la cual aprobaron las versiones públicas de la información peticionada por el hoy recurrente.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relativa a una demanda de usucapación negativo, tal como a continuación se detalla:

...

Soy estudiante en derecho, sería tan amable de compartir una demanda de usucapación negativo es para investigación se lo agradecería mucho

...

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIPPJE/0779/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tal como a continuación se puede observar:



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
2023: Año de Francisco Villa, el Revolucionario

Oficio: UTAIPPE/0779/2023
Xalapa, Eque., Ver., 02 de mayo de 2023

**PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277623000226, y;

RESULTANDO

1.- Con fecha 24 de abril de 2023, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:

"Soy estudiante en derecho, sería tan amable de compartir una demanda de usucapción negativa se para investigación se lo agradecería mucho". [sic]

Por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar respuesta de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6 en materia de transparencia.

SEGUNDO.- El Decreto anteriormente citado, refería la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

TERCERO.- La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.

CUARTO.- Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros

Versiones públicas, dicha modalidad de entrega es generada al momento de que se pretende obtener el acceso a una documental generada por un sujeto obligado, que tenga información tanto pública, como confidencial -o que siendo pública, es susceptible de ser reservada al actualizarse alguno de los supuestos que prevé la normatividad en la materia-, por lo que no se tienen generadas versiones públicas previamente.

La razón se funda en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, esta autoridad está obligada a otorgar el acceso a la información pública, el expediente **de usucapción negativo** se refiere a medios propuestos e impulsados por particulares y este sujeto obligado, también tiene el deber de proteger todos aquellos datos que se refieran a la vida privada y los datos personales, de lo contrario, se puede poner en riesgo, la vida, integridad y salud de los promoventes.

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual construye a los sujetos obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, si la persona solicitante **requiere conocer una versión pública del tema en mención**, el suscrito en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es del criterio que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 143, párrafo cuarto, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual señala que para el supuesto de que la información que es materia de una petición ya **se encuentre disponible al público** a través de medios **impresos, electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se deberá comunicar al solicitante tal circunstancia, proporcionándole aquellos datos que le permitan obtenerla, y que son la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener los datos que le interesan.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, este sujeto obligado publica sentencias de interés público **desde el año 2017 a junio de 2021**, las cuales han sido emitidas desde la entrada en vigor de la nueva normatividad en materia de transparencia, y que por lo tanto se encuentran en versión pública y en formato electrónico, por consistir en la obligación de transparencia contenida en el artículo 18, fracción I, de la citada Ley Estatal de Transparencia.

Bajo esa lógica, me permito otorga la respuesta conducente, en el sentido de informarle que el dato de su interés se encuentra publicado en el portal de transparencia de esta Institución, la cual constituye la obligación de transparencia que estipula el artículo 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En esa

aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

QUINTO.- La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de homologar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.

SEXTO.- El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Poder Judicial, que atiende en este acto con base a la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

Atendiendo a lo anterior se procede a formular la siguiente:

RESPUESTA

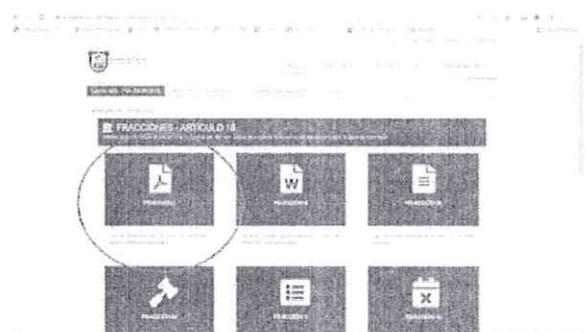
Se informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar trámite a su solicitud de información, sin embargo, de la lectura a su solicitud se advierte lo siguiente:

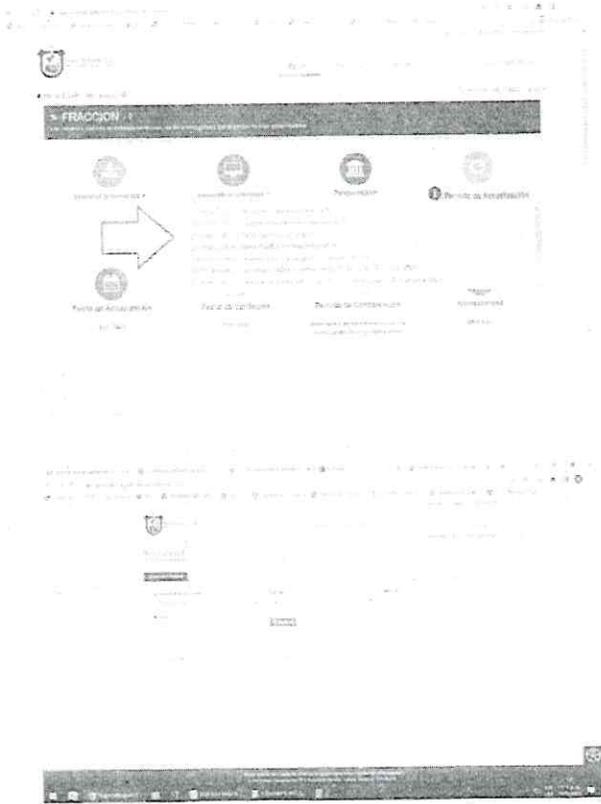
Ahora bien, de la lectura de la solicitud se advierte que el solicitante menciona que desea conocer **demanda de usucapción negativo**, es decir, que para poder tener acceso a la información de las partes que conforman los expedientes judiciales, se debe de realizar a través de sus titulares, resultado procedente en este caso, la **entrega de los documentos en donde se encuentren dichos datos personales a través de la elaboración de versión pública** en la que se teste dicha información, ello a efecto de no vulnerar los datos personales de los ciudadanos que figuran como parte en los expedientes judiciales, pues este solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se encuentre con el consentimiento de su titular.

tesitura, dichas versiones públicas de sentencias pueden ser consultados de forma gratuita en la siguiente dirección:

<https://www.pjev.veracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/55>

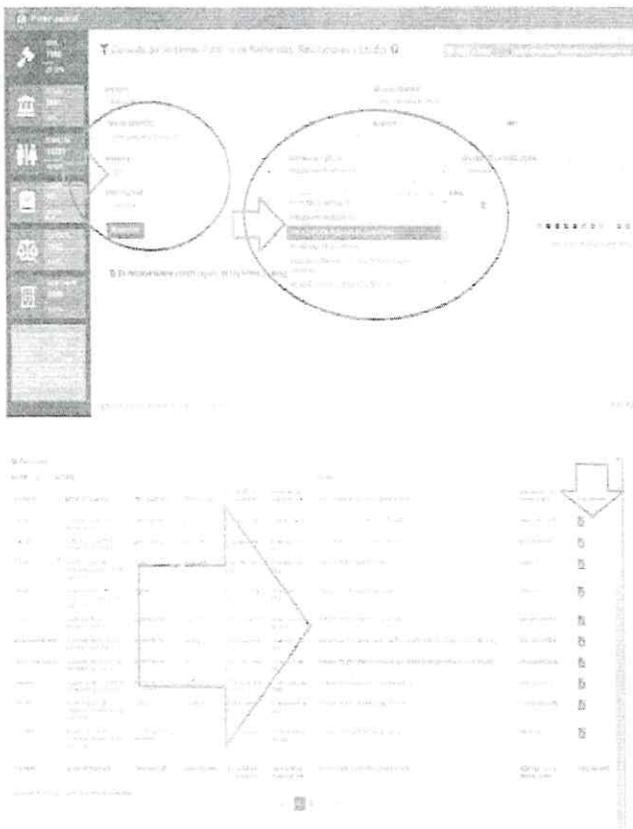
Una vez que se encuentre la liga mencionada, visualizará el número romano I, el cual se refiere a la fracción del artículo citado. Para tener acceso a las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos, basta con que seleccione en la última página descrita visualizar información, y elegir el periodo que desea visualizar, que versan sobre las sentencias de en materia **familiar, civil, mercantil, penal, laboral y constitucional** que han emitido los Órganos Jurisdiccionales de este Poder Judicial, y que si bien no se encuentran exclusivamente aquellas que giran en torno al delito y tipo de resolución de su interés, en ese apartado se encuentran las sentencias publicadas en versión pública y formato electrónico. Se ilustra lo antes citado con las siguientes capturas de pantalla.





Ahora bien es oportuno precisar, que este sujeto obligado a partir del tercer trimestre del 2021, da cumplimiento a la reforma del artículo 73, fracción II, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con la reforma del artículo 18 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 05 de noviembre de dos mil veinte, relativa a la Obligación de Transparencia de publicar "las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos".

Por lo anterior, el Poder Judicial del Estado puso en marcha el 09 de julio del presente año, "El Sistema de Publicación de Versiones Públicas", en donde puede imponerse de las versiones públicas de sentencias y resoluciones dictadas en materia civil, familiar, penal, mercantil, laboral y constitucional, en dicho sistema puede utilizar como buscador los filtros que contienen cada uno de los conceptos capturados por los órganos jurisdiccionales, como son: Distrito judicial, área de trabajo, tipo de acuerdo, número, año, materia, prestación o delito, sentido de la resolución, fecha de resolución, sentencia con perspectiva de personas migrantes y sujetas a protección internacional, sentencia con perspectiva de discapacidad, sentencia con perspectiva de adulto mayor, sentencia con perspectiva de género, sentencia con perspectiva de infancia y adolescencia, sentencia con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afroamericanas y afrodescendientes, sentencia con perspectiva de orientación sexual (identidad y expresión de género y características sexuales), sentencia con derechos humanos, sentencia con víctima u ofendido perteneciente a un grupo étnico o pueblo indígena, sentencia que tiene reparación del daño, sentencia que tiene medidas reeducativas, sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia de este Poder Judicial, como se podrá observar en las capturas de pantalla, que adjunto a la presente con fines didácticos.



<https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>

Se otorga la presente respuesta en apego al criterio número 02/2021, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, denominado "SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA", que a la letra dice:



Para cualquier duda relacionada con la presente respuesta puede ponerse en contacto al teléfono 22 88 42 28 00 exts. 17204, 17205 y 17125, o al correo electrónico transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Se le hace saber al solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.

Dichas sentencias se encuentran disponibles al público, las cuales pueden ser consultadas, y descargadas en formato PDF, con las características de la documental que es del interés del solicitante de la información. Para que pueda imponerse de dichas documentales, y otorgar así cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información, deberá ingresar al siguiente link de acceso:

En consecuencia, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
solicite una demanda de usucapion negativa, no un juicio y mucho menos la sentencia tal como me envia a consulktarlo en su pagina
...

Por otra parte, veinticinco de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio UTAIPPJE/522/2023, 2631/2023 y E/5088/2022, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, el ciudadano Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia y el ciudadano Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, documentales a través de las cuales complementan la respuesta primigenia otorgada al peticionario y acompañan el acta número 57 extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en la cual aprobaron las versiones públicas de la información peticionada por el hoy recurrente, tal como a continuación se puede observar:

ASUNTO.- EL QUE SE INDICA.
OFICIO NUM. 2631/2023.

CIUDADANO.
MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, en cumplimiento a su oficio número JUTAIPPJE/847/2023, de fecha dieciocho de mayo actual, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad el estado del procedimiento de acceso a la información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio [301277623000226], de fecha veinticuatro de abril del año en curso, que literalmente dice: "Soy estudiante en derecho, sería tan amable de compartir una demanda de usucapion negativa, es para investigación se lo agradecería mucho"; respecto de lo que, dicha Unidad a su digno cargo, dio respuesta oportuna.

Sin embargo se tiene que, contra dicha respuesta se tuvo al solicitante por inconforme al tenor del siguiente agravio: "Solicité una demanda de usucapion negativa, no un juicio y mucho menos la sentencia tal como me envía a consultar en su página"; motivo por el que, la ya referida Unidad, puso a disposición el expediente y razón de interposición del recurso de revisión IVAI-REV/1179/2023/II.

Bajo ese tenor, y en virtud de lo anteriormente manifestado, se requiere a esta autoridad a efecto de considerar la posibilidad de **adicionar** datos a la respuesta otorgada de la solicitud primigenia, esto es: "Soy estudiante en derecho, sería tan amable de compartir una demanda de usucapion negativa, es para investigación se lo agradecería mucho"; y/o **contestar** el agravio esgrimido por el recurrente, al no

encontrarse este último satisfecho con dicha respuesta, para lo cual, se informa deberá realizarse a más tardar el día 23 de mayo de la presente anualidad con fundamento en el numeral 192 fracción III inciso b) de la ley local de la materia.

Ahora bien, esta autoridad en cumplimiento al requerimiento efectuado y en atención a la respuesta otorgada de la solicitud primigenia "Soy estudiante en derecho, sería tan amable de compartir una demanda de usucapion negativo, es para investigación se lo agradecería mucho", pone a su disposición una "demanda de usucapion negativa"; solicitando respetuosamente, desde este momento al Comité de Transparencia, la elaboración de la versión pública en el que se teste la información personal contenida en dicha demanda, lo anterior a efecto de no vulnerar los derechos personales de las personas que figuran como parte en el proceso judicial.

Sin otro particular, adjunto al presente "demanda de usucapion negativo", reciba Usted un cordial y atento saludo.

ATENTAMENTE,

XALAPA- ENRÍQUEZ, VERACRUZ A 23 DE MAYO DE 2023.
EL CIUDADANO JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. HÉCTOR ESPINOSA ESPINO.

000771

MTR. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCIA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.



PRESENTE.

En atención a su oficio UTAIPPJE/851/2023 de fecha 18 de los corrientes, y estando dentro del plazo otorgado para dar respuesta a su petición en el sentido que este juzgado "deberá considerar la posibilidad de adicionar datos a la respuesta otorgada del agravo esgrimido por el recurrente. ..." informo a usted:

Que en este juzgado no contamos con demanda alguna mediante la cual hubiésemos dado curso a algún juicio de "usucapción negativa" como lo solicitó el directamente interesado.

Lo anterior, por que la "usucapción negativa", como se pide, no es una acción civil que puede incoarse como tal, pues USUCAPIR implica adquirir una propiedad o un derecho real mediante su ejercicio, dadas las condiciones y tiempo previstos por la ley, tal como lo ha definido la Real academia Española.

Usucapción - Del. Lat. Usucapio, Ónis.f. Der. Adquisición de una propiedad o de un derecho real mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previsto por la ley.
<http://dle.rae.es/usucapi%3f%3Bn?m=form>

Con fundamento en el artículo 72 de la ley 875 respetuosamente solicito a usted, la aprobación de la versión publica de la DEMANDA DE DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, deducida del expediente 538/2020/VIII, toda vez que la misma contiene datos personales, cantidades, y datos de bienes inmuebles.

Sin otro particular quedo atento a sus indicaciones.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz 23 de Mayo del año 2023.

LIC. RAFAEL J. SANCHEZ MARTÍNEZ.

C. Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia.

Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Avenida Lázaro Cárdenas, número 373 Edificio B, Col. El Mirador, Xalapa, Veracruz, C.P. 76170

C. JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ EN TURNO, PRESENTE.

1.- [REDACTED] mexicano, mayor de edad por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio ubicado en calle 6.- [REDACTED] número 7 [REDACTED] colonia 8.- [REDACTED] de esta ciudad de 9.- [REDACTED] Veracruz; autorizando para que las reciban a mi nombre y representación en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado a los LICOS 11.- [REDACTED] con número de cédula profesional 12.- [REDACTED] con Folio de registro 13.- [REDACTED] Y/O 14.- [REDACTED] con folio de registro 15.- [REDACTED] y en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento a los CPDD. 16.- [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 859, 1168, 1169, 1172, 1185 fracción III, 1189, 1191, 1192 y relativos del Código Civil, en relación a los numerales 724,725,726, 727 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por medio del presente escrito y con los documentos que acompaño a promover DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM, a fin de acreditar que por transcurso del tiempo y demás requisitos que señala la Ley; HA OPERADO EN MI FAVOR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA POSESION QUE OSTENTO A TITULO DE PROPIETARIO, DE MALA FÉ, PACIFICAMENTE, CON JUSTO TITULO Y DEMÁS CONDICIONES NECESARIAS Y ME HE CONVERTIDO EN LEGÍTIMO PROPIETARIO, del ubicado 17.- [REDACTED] de esta ciudad de 10.- [REDACTED] Veracruz, C.P. 18.- [REDACTED] con una superficie de 19.- [REDACTED] con las siguientes medidas y colindancias:

- 1) AL NORESTE: En 24.- [REDACTED] con propiedad particular.
- 2) AL SURESTE: En 25.- [REDACTED] con And. 26.- [REDACTED]
- 3) AL NOROESTE: En dos líneas la primera en 29.- [REDACTED] y la segunda en 27.- [REDACTED] con propiedad particular.
- 4) AL SUROESTE: En dos líneas la primera en 28.- [REDACTED] con calle del 30.- [REDACTED] con propiedad particular.

Fundo las presentes diligencias en las siguientes consideraciones de.

HECHOS

1. Que en fecha 31.- [REDACTED] se firmó un contrato entre mi finado padre el señor 32.- [REDACTED] y el Lic. 34.- [REDACTED] representante legal de Infonavi, donde se le otorgo la propiedad que hoy se demanda, en dicho contrato intervinieron mi finada madre 35.- [REDACTED] en calidad de cónyuge, así como dos testigos que fueron los Lics. 36.- [REDACTED] y 37.- [REDACTED] tal y como se puede apreciar en la foja 149 de la inscripción ante el 38.- [REDACTED] y bajo protesta de decir verdad siendo que cuando se celebró este contrato ya me encontraba como poseionario del mismo.

2. Es de mencionar que la propiedad ubicada en 39.- [REDACTED]

Exp No

C. JUEZ EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA.

[REDACTED] Y C. [REDACTED] la primera citada, en mi carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada [REDACTED] personalidad que acredito en término de los Instrumentos publicos siguientes [REDACTED] así como de la diversa [REDACTED] el segundo citado, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, designando ambos como representante común a este último señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de [REDACTED] designando como nuestros abogados patronos en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, a los licenciados en Derecho [REDACTED] (Cedula profesional [REDACTED]) y [REDACTED] (Cedula profesional [REDACTED]) ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer la siguiente

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1038, 1039, 1040, 1047, 1377, 1378 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio anterior a la reforma, venimos en la VIA ORDINARIA MERCANTIL, a demandar a las siguientes personas

- A. [REDACTED] persona moral que puede ser empadronada en la empresa que forman las calles de [REDACTED]
- B) [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED] y
- C) [REDACTED]

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ *Estudio de los agravios.*

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción II y 18, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a la respuesta primigenia y la aportada en comparecencia por el sujeto obligado, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando ante los Juzgados Segundo y Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial en materia civil, la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta en comparecencia al presente recurso a través de los oficios 2631/2023 y E/5088/2022, emitidos por los ciudadanos Jueces del Juzgado Segundo y Cuarto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, a través de los cuales remiten dos formatos de demanda de prescripción negativa en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, circunstancia que se acredita con el acta número 57 extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y que forma parte integral de los autos del expediente en estudio.

En ese tenor, al ser los Jueces Segundo y Cuarto de Primera Instancia del sujeto obligado, de competencia en materia civil, quienes en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para atender los asuntos de carácter civil, rindieron respuesta a la solicitud en estudio, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.

En razón de lo anterior, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁵ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁶, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante los Juzgados de Primera Instancia en materia civil del Poder Judicial del Estado, área que, acorde a las atribuciones que les confiere el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizaron la entrega de la información peticionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁷.

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁷ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

De ahí que resulte inoperante el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado atendió la solicitud de información hasta la sustanciación del presente recurso de revisión, a través de las áreas competentes para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

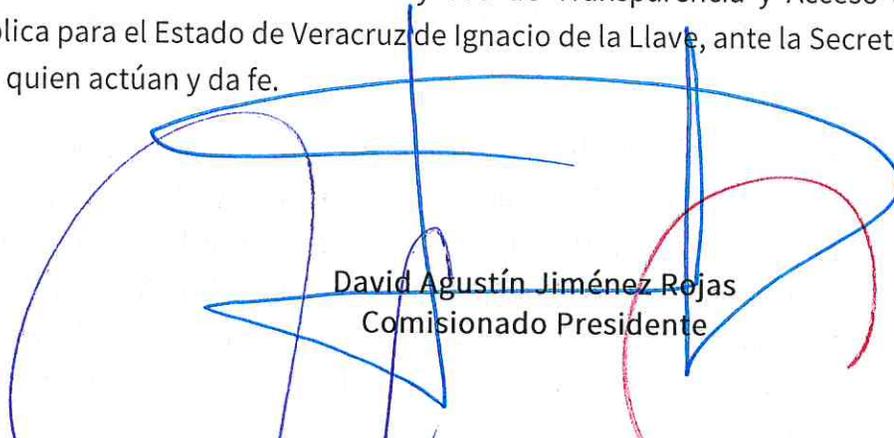
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

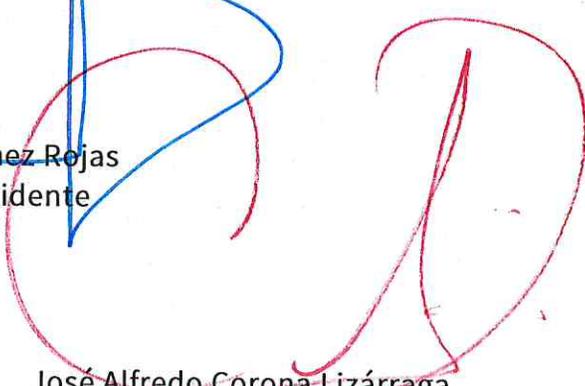
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos